



CTCP –10-00344-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
YANNETTE SCARPETA
revisorfiscal@madigas.com.co

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	15 de Diciembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016– 952 –CONSULTA
Tema	Pasivos Inexistentes

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En Marzo de 2016, se normalizó el saldo de un pasivo inexistente a diciembre de 2015, el cual había sido generado en el año gravable 2013

Pregunta:

- 1-El registro de la reversión del pasivo y la causación del impuesto se realiza en el 2015 o en el 2016?(sic)*
- 2-Se lleva al estado de resultados de 2016 o se lleva al patrimonio como un saneamiento fiscal? (sic)*
- 3-Si se lleva directamente al patrimonio ese valor será distribuible entre los socios?(sic)*

Información adicional

1. Grupo que pertenece

GRUPO 2

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
CON CUALquier INICIATIVA



GD-FM-009.v12



2. Sector al que pertenece (Público o Privado) PRIVADO
3. Objeto social de la entidad. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS DOMICILIARIO"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Como no se indica en la consulta a qué grupo pertenece la entidad, asumiremos que hace parte del Grupo 2, y aplica por lo tanto la NIIF para las PYMES a partir del 1° de enero de 2016 para todos los efectos legales, por lo cual los estados financieros a los que se hace referencia en la consulta están preparados de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993.

En relación con la corrección de errores, que sería el caso de la consulta, el artículo 106 de este último decreto establece:

“Art. 106. Reconocimiento de errores de ejercicios anteriores. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieron.”

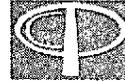
En consecuencia, de acuerdo con el marco técnico anterior no hay lugar a la re-expresión de los estados financieros, a menos que se tratara de la rectificación ordenada por una autoridad de inspección, vigilancia y control, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 222 de 1995 y dentro del mes siguiente a la fecha de reporte ante esa autoridad.

Por consiguiente, si ya los estados financieros han sido aprobados por el máximo órgano social y no ha sido ordenada su rectificación, cualquier error debe corregirse en el periodo en el que se encuentre, tal como lo establece el artículo 106 transcrito arriba.

Si este fuera el caso, recordando que nos referimos a una entidad perteneciente al Grupo 2, la detección del error durante el año 2016 no afectaría los estados financieros de acuerdo con el marco técnico anterior, al 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, como desde el 1° de enero de 2016 la contabilidad debe llevarse de acuerdo con el nuevo marco técnico, tratándose de una entidad que pertenezca a los grupos 1 o 2, la corrección llevaría a una reexpresión de la información al 1° de enero de 2016, fecha a partir de la cual el citado marco tiene plenos efectos legales.

Debe recordarse que la corrección de errores cambia radicalmente con los nuevos marcos técnicos, tal como se expresó en el DOT 001 emitido por este Consejo, orientación que puede ser consultada en http://www.ctcp.gov.co/ctcp_publicaciones.php:

“Cambios en políticas contables y corrección de errores. Tanto las NIIF completas como la NIIF para la PYMES establecen que un cambio en políticas contables, a menos que obedezca a modificaciones a las NIIF o a nuevos estándares y las disposiciones transitorias establezcan otra cosa, debe generar una aplicación retroactiva, afectando los estados financieros desde el



periodo más antiguo presentado. Algo similar ocurre con la corrección de errores materiales, lo cual conduce a la reexpresión retroactiva de la información financiera (Ver NIC 8 y Sección 10 de la NIIF para las PYMES)...”

Finalmente, debe considerarse el factor de materialidad, aún bajo los nuevos marcos. Si el error es inmaterial, no se requiere la re-expresión de los estados financieros del ejercicio correspondiente. Por consiguiente, el ajuste se podría realizar en el ejercicio contable en el que fue detectado.

Por consiguiente, el ajuste se podría realizar en el ejercicio contable en el que fue detectado, disminuyendo el valor del pasivo y aumentando los resultados del periodo.

Adicionalmente, en relación con el tema de la corrección de errores en la contabilidad y en los estados financieros, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se pronunció en los conceptos 2014-376, 2015-286, 2015-666 entre otros, los cuales podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/conceptos>

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F.

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 11 de Abril del 2017

1-INFO-17-004778

Para: **revosorfiscal@madigas.com.co**

2-INFO-17-004160

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2016-952 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2016-952.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



